

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con tramite surtido, para dictar sentencia anticipada. sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	7
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00416 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE (S):	ADRIÁN CAMILO BERMÚDEZ TOBÓN
DEMANDADO (S):	DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ CUERVO

1

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por el señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON frente a la menor de edad LUCIANA GUTIERREZ CUERVO representada por DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2017, el señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON impetró demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL frente a la menor de edad LUCIANA GUTIERREZ CUERVO, la cual fue radicada bajo el numero 76001311001420170007400 solicitando a este Juzgado que:

“PRIMERO: Se cite y haga comparecer a su despacho a la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 39E No. 53-25 del barrio el Vallado de la ciudad de Cali- Valle, para que bajo la gravedad de juramento manifieste si acepta o no la paternidad del señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON respecto de la menor LUCIANA GUTIERREZ CUERVO con NUIP 1.109.675.696 de Cali – Valle,

SEGUNDO: Que como consecuencia se oficie a la notaria 16 de Cali – Valle donde la menor se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

TERCERO: Se expida copia de la sentencia a las partes”

Como sustento de las pretensiones, se relacionan los hechos pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere el demandante a través de su apoderado que contrajo matrimonio con la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO, que el 1 de octubre de 2011 el señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON fue trasladado a la base aérea de Leticia en la frontera con Brasil, y que producto del matrimonio celebrado por el rito católico entre los señores ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON y DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO, nació el 16 de diciembre de 2011 la niña LUCIANA GUTIERREZ CUERVO, que en la actualidad ninguno de los dos cónyuges abandonado el hogar y que el señor ADRIAN CAMILO reconoce como hija a la menor, no obstante la señora DIANA CAROLINA declaró como padre de la menor a JOSE ZULUAGA ARROYAVE.

Con la demanda se aportó el folio de inscripción de nacimiento de la niña LUCIANA GUTIERREZ CUERVO, prueba de paternidad negativa respecto a JOSE ZULUAGA ARROYAVE, registro de matrimonio de ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON y DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida el 26 de abril de 2017, posterior a ello se rechazó el 17 de mayo de 2017, decisión recurrida por la parte demandante; mediante auto No. 421 del 29 de junio de 2017 se repuso el auto No. 307 y en consecuencia se admitió la demanda, y se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368, 369 y 386 del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso vincular al señor Miguel Zuluaga Arroyave, notificar la providencia a la parte demandada y darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

El 8 de agosto de 2017, se notificó personalmente la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO, quien no presentó oposición a las pretensiones.

El 10 de agosto de 2017 se notificaron la defensora de familia y la agente de ministerio público, quienes guardaron silencio.

Acorde con el ritual procesal se ordenó el emplazamiento al vinculado JOSE MIGUEL ARROYAVE lo que se materializó el 17 de marzo de 2018, conforme a constancia secretaria que obra en el expediente y nombrando como curadora del mismo a la Dra.

MATILDE CARDENAS MONTENGRO, quien se notificó el 15 de noviembre de 2018 manifestando atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.

La realización de la práctica de la prueba de genética, no se pudo llevar a cabo en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que la demandante informó que ella y la menor se encontraba domiciliada en el municipio de Puerto Leguizamo – Putumayo y el demandante en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

Este Despacho mediante auto 122 del 1 de marzo de 2019 remitió proceso por Competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Familia de Puerto Asís Putumayo, quienes a su vez propusieron conflicto de competencia, el mismo fue resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Declarando que este Despacho era el competente para conocer del proceso.

Allegado el expediente se asignó la radicación No. 76001311001420190041600, se estuvo a lo resuelto por el superior y se procedió a programar la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN el 19 de febrero de 2020 en la Unidad básica de atención de Medicina legal Puerto Asís Putumayo, sin lograr la comparecencia de las partes.

Es así como el 4 de diciembre de 2020, la parte demandante allego prueba científica de ADN efectuada en el laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA, dictamen al cual se le corrió traslado los días 19, 20 y 21 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado en auto No. 1489 del 16 de diciembre de 2020 de conformidad con el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del CGP.

Surtido el trámite, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito genitor, lo pretendido es que se declare judicialmente que el señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON, es el padre de la menor LUCIANA GUTIERREZ CUERVO.

El legislador instituyó el procedimiento de la prueba de ADN por ser aceptado como idóneo por su naturaleza científica definitiva para, por su resultado, poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declararla o, simplemente, para absolver al demandado, en el evento en que salga excluyente el resultado respecto de éste (Regla jurídica consagrada en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y en la Ley 721 de 2001).

El numeral 4 del art. 386 del C.G.P, establece que: (...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*”.

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la hija que deprecia filiación y la muestra biológica (mancha de sangre se procesaron por el protocolo de extracción de ADN a partir de soporte tipo FTA), concluyó que: “La paternidad de Sr. ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON con relación a LUCIANA GUTIERRES CUERVO no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de paternidad acumulado: 1973611216, Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999949%.”

El mencionado dictamen que cursa en el proceso ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza de ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y tanto más cuando sus resultados son contundentes y definitivos.

4

La prueba genética es concluyente para decir que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO y ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON en el tiempo indicado en la demanda, se produjo la concepción de la menor LUCIANA GUTIERREZ CUERVO. Esta conclusión atinente a que durante la época de la concepción de la menor el demandado sostuvo relaciones con su madre, es suficiente a los fines de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, prospera la súplica de filiación impetrada con fundamento en los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que no excluye la paternidad con índice de probabilidad superior al 99.99%.

Se declarará entonces la paternidad del señor ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON con respecto a la menor de edad LUCIANA GUTIERREZ CUERVO, consecuentemente la corrección de su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría dieciséis del círculo de Cali, en donde se insertará el apellido del padre y se registrará la sentencia en el libro de registro de varios.

Por último, no se condenará a la parte pasiva a pago de costas, por no haber oposición.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

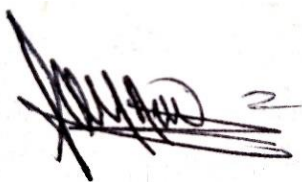
PRIMERO: DECLARAR que ADRIAN CAMILO BERMUDEZ TOBON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.546.882, es el padre biológico de la niña LUCIANA GUTIERREZ CUERVO, hija de la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.398.241.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de LUCIANA GUTIERREZ CUERVO de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 52480016 y NUIP 1109675693, según registro efectuado el 24 de febrero de 2012; amén de registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 10
del 27 de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en
el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama
judicial.